



**UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**EL CORREDOR PÚBLICO COMO  
FEDATARIO EN MATERIA MERCANTIL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**DULCE MARÍA VALENCIA MINTO**

**ASESOR  
LIC. SALVADOR CAMIRO CURIEL**

**PUEBLA, PUEBLA**

**2003**



**UPAEP – Secretaría General**

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

**Tesis Digitales Restricciones de uso:**

**DERECHOS RESERVADOS ©**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SALVADOR CAMIRO CURIEL**  
**ABOGADO**

29 Oriente No. 3 Insts. 301 y 303  
Col. El Carmen, Puebla, Pue.  
Tel. (01222) 243-88-72 ; (01222) 266-85-71

---

**Puebla, Pue, a 1 de Septiembre de 2003**

**LIC. HUMBERTO LOPEZ PAEZ**  
**Director de la Facultad de Derecho**  
**De la U.P.A.E.P**

Por medio de la presente, agradezco la solicitud formal que me hiciera para asesorar a la alumna **Dulce Marfa Valencia Minto** en la realización de su Tesis Profesional denominada **"El Corredor Público como Fedatario en Materia Mercantil"**, la cual ya veníamos realizando con cierta anticipación, es por ello que hoy con mucho gusto le comunico que dicho trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, por lo que no tengo ningún inconveniente, en que proceda a la defensa del mismo en examen profesional.

Sin mas de momento, le reitero mis respetos quedando como siempre a sus apreciables ordenes.

Atentamente

  
**LIC. SALVADOR CAMIRO CURIEL**

*Recibi Original*  
*4-09-2003*



## *AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS*

### *DIOS*

*Por haberme dado la oportunidad de vivir y de darme una familia que ante todo siempre me ha apoyado para salir adelante y poder elegir y decidir mi vida*

### *A MIS PADRES*

#### *ANTONIO VALENCIA Y MARGARITA MINTO*

*Por su apoyo, cariño y comprensión incondicional que siempre me han dado, ya que gracias al esfuerzo de ustedes he podido llegar hasta aquí y por ello les agradezco y a la vez dedico a ustedes la presentación y defensa de este trabajo con el que llego a la conclusión de una de mis metas en la que sin ustedes no hubiera podido lograr; gracias papá y gracias a ti también mamá los quiero mucho.*

### *A MI TÍA*

#### *CESAR MINTO*

*Por su cariño y apoyo que me ha dado no como una tía si no más bien como el de una madre que siempre me acompañó diariamente en toda mi vida universitaria para llegar hasta este momento, gracias por todo su apoyo incondicional que espero me siga acompañando y apoyando por más tiempo.*

## *A MIS HERMANOS*

*MARCO ANTONIO, JOSE LUIS Y SERGIO*

*Por su cariño de hermanos que a través del tiempo hemos podido cultivar y reforzar luchando siempre por salir adelante y lograr nuestros objetivos juntos, tomando de la vida las cosas buenas y malas pero ante todo disfrutando de cada momento en que estamos juntos, los quiero a los tres mucho.*

## *A MI NOVIO*

*ALFONSO NAVARRO*

*Por su cariño incondicional que me diste desde el principio, por ser el amigo con el que siempre he podido contar, por tu paciencia a lo largo de mi vida universitaria, a quien siempre me dio ánimos para seguir adelante y para quien siempre me consoló cuando las cosas no se veían tan bien, te quiero mucho.*

## *A MIS AMIGOS*

*De ayer, de hoy y de siempre por su compañerismo y amistad así como por compartir esfuerzos durante la carrera y dando siempre lo mejor de sí, en especial para NADIA BRITO, RODOLFO LAMA, LORENA FERRO Y RUBEN EZEQUIEL.*

*A MI ASESOR*

*LIC. SALVADOR CAMIRO CURIEL*

*Por el apoyo brindado para la realización y culminación de este trabajo que presento y que se traduce en el término de la Licenciatura en Derecho*

*AL CORREDOR*

*WALDO ARELLANO ESPINDOLA*

*Por su valioso apoyo otorgado para la elaboración del presente trabajo de investigación y que espero sea un apoyo para la difusión de la institución del corredor.*

*TODOS MIS CATEDRÁTICOS*

*Que durante toda mi vida me impulsaron a seguir adelante, ha superarme y lo más importante a ser honesta conmigo misma y con los demás g r a c i a s.*

*AL BUFETE JURÍDICO JIMÉNEZ ALONSO Y ASOCIADOS*

*LICENCIADOS: JULIO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ Y DULCE LILIA RIVERA  
ARANDA.*

*Les agradezco y dedico este trabajo por la oportunidad de empezar a practicar y de enfrentarme ante la vida que se enfrenta todo estudiante de la carrera de abogado día con día g r a c i a s.*

## HONORABLE JURADO

*Presento a su digna consideración este trabajo, como resultado del estudio que he realizado sobre la Fe Pública del Corredor, comprendo que este trabajo tiene insuficiencias; pero lo he llevado acabo con todo el entusiasmo y la entrega que tan arduo tema exige; la presente tesis de Licenciatura es una modesta investigación con la que culmino mi faceta como estudiante de la carrera de derecho. Por lo que dejo en sus manos la lectura del presente trabajo producto de mi esfuerzo, esperando que su veredicto sea emitido no con el rigor de su alta investidura de miembros de un jurado de examen profesional sino con benevolencia de humanos conocedores de las limitaciones de un estudiante.*

**DULCE MARÍA VALENCIA MINTO.**

## **INDICE**

### **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS**

<b>INTRODUCCIÓN</b> -----	1
---------------------------	---

### **CAPITULO I**

#### **ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CLASES DE CORREDORES PÚBLICOS**

1.1 Origen del Corredor Público-----	4
1.2 Egipto y Grecia -----	6
1.3 ROMA-----	6
1.4 Edad Media-----	8
1.5 España-----	9
1.6 El Corredor Público en la Vida Colonial de la Nueva España-----	11
1.7 El Corredor Público después de la Independencia de México-----	15
1.8 El Corredor Público Mexicano en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884 -----	17
1.9 El Corredor Público Mexicano en el Código de Comercio de 1889-----	17
1.10 Reformas al Código de Comercio de 1970-----	20
1.11 Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento-----	21

### **CAPITULO II**

#### **CONCEPTO DE CORREDOR PÚBLICO, REQUISITOS DERECHOS Y PROHIBICIONES.**

2.1 Concepto de Corredor Público-----	24
2.2 La Doctrina Mexicana-----	24
2.3 Concepto que se propone-----	26
2.4 Ámbito de Competencia del Corredor-----	27
2.5 Antecedentes del Colegio de Corredores del Distrito Federal---	29

2.6	Requisitos para ser Corredor Público-----	30
2.7	Requisitos para Ejercer la Correduría Pública-----	33
2.8	Obligaciones del Corredor Público-----	41
2.9	Prohibiciones del Corredor Público-----	42
2.10	Derechos del Corredor Público-----	44

### **CAPITULO III**

#### **LAS NUEVAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL CORREDOR PÚBLICO**

3.1	Funciones del Corredor Público Reguladas por la Ley Federal de la Correduría Pública-----	47
3.2	Las Funciones que Desempeña el Corredor como Fedatario Público.-----	49
3.3	Instrumentos de Actuación del Corredor Público-----	51
3.4	Principios de la Correduría Pública-----	54
3.4.1	De Acuerdo al Contenido Propio-----	54
3.4.2	De Acuerdo al Contenido Real-----	55
3.5	Semejanzas y Diferencias entre Corredor y Notario-----	56
3.5.1	En Cuanto a los Requisitos para Obtener la Patente de Ambos Fedatarios-----	57
3.5.2	La Fe Pública Atribución Coincidente-----	59
3.6	Naturaleza Jurídica de la Fe Pública-----	59
3.7	Facultades y Características Discordantes-----	60
3.7.1	Las Leyes que los Regulan-----	60
3.7.2	Instrumentos Utilizados por Cada Uno-----	61
3.7.3	Diferencias en las Actuaciones de Ambos Fedatarios-----	61

## **CAPITULO IV**

### **LA FACULTAD DEL CORREDOR PÚBLICO PARA OTORGAR PODERES.**

4.1	Proceso Legislativo de la Ley Federal de Correduría Pública----	65
4.2	Actos Corporativo-----	71
4.3	Los demás Actos de la Ley General de Sociedades Mercantiles-----	71
4.4	Incongruente Legislativa-----	73
4.4.1	Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública en Relación al Otorgamiento de Poderes-----	73
4.5	Facultades Expresas-----	73
4.6	Formalidades en el Nombramiento de Representantes Legales y Otorgamiento de Poderes-----	74
4.6.1	Nombramiento por Órgano Colegiado de Administración-----	74
4.6.2	Nombramiento por Apoderado-----	75
4.6.3	Otras Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles-----	75
4.7	Modalidades de los Poderes-----	76
4.8	Supletoriedad del Derecho Común-----	76
4.9	Modalidades de Poderes al Amparo del Código Civil -----	76
	Conclusiones-----	80
	Propuesta-----	82
	Bibliografía-----	83

# INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo vamos a bordar el tema de la Correduría Pública, no obstante la amplia difusión que le han dado en conjunto, tanto la Secretaría de Economía y los Colegios de Corredores de cada Entidad Federativa y los propios Corredores, hoy en día encontramos un vasto desconocimiento de la población en general y en nuestro medio en relación a la figura del Corredor, muestra de ello es que se ha creído erróneamente por parte de muchas personas, que la Institución del Corredor es de reciente creación, es decir, que la misma lo fue mediante la publicación de la Ley Federal de Correduría Pública cuestión que no es verdad toda vez que anteriormente la figura del Corredor se encontraba contemplada dentro del Código de Comercio en su Capítulo Tercero, específicamente en los Artículos hoy derogados del 51 al 74 criterio que se evocó a definirlo y considerarlo como el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta éste código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil. Sin embargo desde su origen ha contado con esa fe pública solo que de manera muy limitada y se le ha restringido pero, con la que ha contado desde siempre como se puede observar en el desarrollo del primer capítulo del presente trabajo.

Hoy en día, por las necesidades de modernizar, responder y mejorar los servicios de fedación el Congreso de la Unión decide legislar sobre esta institución de rancio abolengo en materia mercantil, por lo que en el desarrollo del segundo capítulo encontraremos toda la reglamentación requerida para ser y ejercer la correduría pública, sus obligaciones, prohibiciones, derechos que como todo funcionario público

debe de obedecer para su correcto actuar en todas y cada una de las funciones para las que tenga ingerencia ya que el ejercicio de la Correduría requiere de profesionistas mejor capacitados y que respondan con correcto actuar como concedores del derecho.

Por lo que se refiere proplamente a la fe pública que detenta y mediante la cual el Congreso de la Unión decide revitalizar esta institución es en respuesta a la insuficiencia de los servicios de fedación pública en el país, el Gobierno Federal optó por la vía del Corredor Público y lo eleva a la categoría de Funcionario Público desarrollo que encontramos proplamente en el capítulo tercero.

No obstante la legislación de la Correduría corresponde al Ámbito Mercantil y por ello su creación corresponde al Congreso de la Unión, este asimila la Institución del Corredor a la del Notario y toma como base la Ley del Notariado, otorgan fe pública al Corredor pero por inconformidades derivadas por un ámbito de sana competencia en los servicios de fedación encontramos trabas en el actuar del Corredor dentro de su actuar como funcionario público de lo que se originan malas interpretaciones de la ley, específicamente nos referimos a la facultad para el Nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de las Sociedades Mercantiles, cuestión que se estudiara mas afondo durante el desarrollo del cuarto capítulo.

# **CAPITULO I.**

**ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CLASES DE  
CORREDORES.**

## **CAPITULO I**

### **ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CLASES DE CORREDORES PÚBLICOS.**

#### **1.1. ORIGEN DEL CORREDOR PÚBLICO**

El hombre desde su origen mismo quien al comprender que para sobrevivir tenía la necesidad de satisfacer sus necesidades y dándose cuenta que solo no podía lograrlo, fue organizándose en pequeños grupos que se fueron perfeccionando con el transcurso del tiempo y entendiendo que con la sola producción de unos cuantos productos no les eran suficientes para la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades ni mucho menos la producción en exceso de dichos productos, se vieron en la imperiosa necesidad de recurrir a las interrelaciones entre las diversas comunidades y así intercambiar sus propios productos por aquellos de los que carecían dando como consecuencia y surgiendo a la vida la figura de EL TRUEQUE<sup>1</sup>.

Con este acontecimiento comenzaron a darse grandes interacciones entre los grupos que se fueron uniendo a la práctica de dicha actividad originando y surgiendo a la vida jurídica EL COMERCIO, dándose el nombre de COMERCIANTE a todas aquellas personas que ejercían o practicaban la actividad del trueque.

En un momento ya muy lejano en el que el trueque como comercio incipiente deja de ser un fenómeno entre las aldeas vecinas nace la necesidad de conseguir contrapartes para el intercambio y surgen otro tipo de necesidades para verificar términos y calidades, para salvaguardar diferencias aún de idioma o llamar desacuerdos,

---

<sup>1</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978. p.1.

encontrando con esto los orígenes de la Correduría que surge precisamente de las mismas necesidades derivadas de la practica del comercio mismo y como consecuencia esta deberá seguirlo a la par para contribuir a su desarrollo y salvaguardando diferencias en idiomas, precios, calidades, monedas, y demás necesidades que surjan como consecuencia de la practica del comercio.

Como hemos manifestado al principio de este trabajo, el hombre ha ejercido el comercio, casi podría decirse desde el momento mismo de su aparición sobre la tierra, ciertamente y a través de la historia tenemos ejemplos muy claros sobre ello, mencionaremos a los egipcios, babilonios, griegos, romanos; Pueblos tan antiguos que ya contaban con un sistema jurídico incipiente dentro de la practica del comercio y con ello se empieza a formar las bases de un ordenamiento jurídico que rija todas y cada una de las operaciones que se realizan entre los que intervengan en dichas operaciones.

La figura jurídica del Corredor Público como podemos ver siempre ha satisfecho una necesidad social y económica y nació, como todas las demás profesiones, de la práctica incipiente y tan antigua hasta elevarse al rango de Institución Jurídica.

Desde la antigüedad el Corredor Público fue considerado como un **auxiliar del comercio**, es decir, como aquellas personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios mercantiles ajenos o facilitar su conclusión.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 1998, p.161.

## **1.2. EGIPTO Y GRECIA**

La figura del Corredor Público es antiquísima de la que tenemos conocimiento de esta como ya se ha hecho mención anteriormente en la civilización egipcia y para esto el tratadista **ÁLVAREZ DEL MANZANO** nos dice "eran conocidos desde remotos tiempos en Egipto, donde incluso formaban una clase especial" y continua diciendo que "también fueron conocidos entre los Griegos, quienes al parecer tomaron esta figura de los pueblos del Asia Menor. Y que en Grecia, como posteriormente en Roma y sus dominios, se les llamó Proxenetas o Mediadores, voz derivada del griego Proxenos.

Un dato histórico importante para los antecedentes del Corredor Público es el que data de dos siglos antes de cristo en el Código de Manú el que hace una referencia a la figura de los Peritos Valuadores, función que en la actualidad sigue desempeñando el Corredor en nuestros días.

## **1.3. ROMA**

En el Derecho Romano encontramos ya una reglamentación legal de la actividad mediadora que se le conocía con el nombre de Proxeneta. Las labores que desempeñaba eran más amplia de las funciones que en nuestros días ejercen y para ello el autor **ROMAN MARTÍN DE EIXALA**, nos dice que los proxenetaes podían dividirse en dos grupos según las actividades que realizarán, el primer grupo lo formaban aquellos mediadores que se dedicaban a concertar matrimonios y amistades, a buscar abogado, el segundo, por lo que concertaba toda clase de contratos mercantiles o de otra especie, con el único requisito de licitud. Igualmente nos dice el autor aludido que todos los mediadores eran "personas privadas".

De lo anterior podemos decir que la actividad del mediador romano, rebasaba las restricciones que en la actualidad hacen referencia a la materia mercantil para tratar contratos civiles que redituaran alguna utilidad económica, pudiendo inclusive, intervenir en asuntos que carecieran, al menos en forma inmediata, de esta última característica conseguir amistades.

La reglamentación del mediador en Roma estaba regulada en El Digesto en su último libro número L, tomo XIV, bajo el título "De Proxenetis" CESAR VIVANTE afirma que "el trabajo de los mediadores fue despreciado en el mundo romano" este menosprecio por dicha actividad consideró se dio por la flexibilidad que existía derivada de la práctica del derecho pretorio que en esa época regia, es decir permitía encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las necesidades del comercio. Entendiendo por Derecho Pretorio como "el que dimana de los pretores que se introdujo para completar, corregir o suplir la rigidez o laguna del Derecho Civil procurando el bienestar o utilidad pública se le denominó también honorario".

Siendo los romanos un pueblo de profundas características prácticas, optaron por aceptar la existencia de los mediadores, meramente por los servicios que se presentaban sin conocer ninguna otra justificación

Como podemos ver históricamente hablando la aparición del comercio podíamos decir que coincide con el surgimiento del Corredor como un auxiliar de éste. Como se puede denotar con las antiguas civilizaciones, en las que siempre ha estado presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplían con las siguientes funciones:

**a).**- realizaba una función de **fe pública** al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de las mercaderías.

**b).**- realizaba una función de **valuación** ya que al ser experto en mercaderías podía determinar el valor de las mismas en las operaciones comerciales.

**c).**- realizaba una función de **mediación** ya que además de ser un experto en mercaderías lo era generalmente en idiomas y el mercader extranjero que deseaba vender en la localidad recurría a él para aumentar sus posibilidades de venta, al igual que el comerciante local, quién desconocía al mercader extranjero y las calidades y precios de sus mercaderías, por lo que era necesario un mediador entre ambos.

#### **1.4. EDAD MEDIA**

Durante esta época, el comercio resurgió debido a las cruzadas que abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, propiciando el intercambio de productos entre países Europeos; el tráfico mercantil se intensificó sobre todas las ciudades Mediterráneas, debido a su posición geográfica, como son Génova, Venecia, Pisa Amalfi y Nápoles, siendo los primeros puertos del menudo, y las ciudades de Siena, Lucas, Milán, Bolonia y Florencia, las más importantes plazas mercantiles, industriales, así como el mayor centro cambiario de toda Europa.

GARRIGUES nos habla acerca de la evolución de esta figura en la Edad Media, y afirma que es donde verdaderamente se incrementó y se

desarrolló el Oficio del Medlador o Corredor adquiriendo gran desenvolvimiento e importancia<sup>3</sup>, a tal grado que en algunas ciudades Italianas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención, debido a la intensificación del comercio de esas ciudades por el Intercambio de productos con países orientales.

Debemos tener en cuenta que la debida reglamentación del Corredor ocurre por el siglo XII, cuando el Corredor ya tenía bastantes siglos como Mediador.

### **1.5. ESPAÑA**

En España la primera reglamentación fue dada en Barcelona en el año de 1271. "La Real Cédula de Alfonso V de Aragón en 1444, atribuye a los Corredores la facultad de dar fe a los contratos en que intervengan "<sup>4</sup>

Las primitivas Ordenanzas de Bilbao de 1450 en su capítulo XV, número 5 prescribían que los libros de los Corredores harían fe en juicio en caso de discrepancias entre los contratantes. En la nueva recopilación de la Ordenanzas de Bilbao de 1737 ya corroboraba el carácter de fedatarios públicos en lo mercantil de estos agentes mediadores.

Estas Ordenanzas reiteraban la obligación de anotar diariamente las operaciones en un libro foliado en la forma debida; como lo

---

<sup>3</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 1998, p.678.

<sup>4</sup> GUTIERREZ DEL SOLAR, Eduardo *La fe pública extranotarial*. Editorial editoriales del derecho unidas, Madrid, 1982, página 256.

expresaba el Código de Comercio en su artículo 65 y el Reglamento de Corredores para la Plaza de México en su artículo 42 fracción VII que dice: " Son deberes de los Corredores: ... Asentar en un libro que se denominará REGISTRO, por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva, que terminará a fin de cada año... , dicho libro de Registro deberá estar encuadernado, foliado... además estará firmado y sellado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera hoja. En el encabezado de todas las páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores, y en su última página el secretario de dicho colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro expresando el número de fojas útiles que contenga<sup>5</sup>. Y el privilegio de dar fe en su asiento y declaraciones.

"De las 7 Ordenanzas de que consta la Real Provisión de Carlos III de 1769 la Ordenanza tercera establece la obligación de llevar libros de registro y la quinta determina que la Intervención del Corredor en los diversos negocios que señala en algún caso, tanto en juicio como fuera de él, da fuerza y valor de documento hecho ante escribano a aquel en que el negocio consta ".<sup>6</sup>

Con ellos se inicia la etapa marcada por la objetivización de la fe pública reconocida al Corredor en sus libros, etapa iniciada, como se acaba de señalar, en la ordenanza de Bilbao de 1737.

Había dos clases de Corredores

---

<sup>5</sup> PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Tip. Y Lit. de Joaquín Guerra y Valle. México, 1891. tomoI. P.1103.

<sup>6</sup> GUTIERREZ DEL SOLAR, Eduardo *La fe pública extranotarial*. Editorial editoriales del derecho unidas, Madrid, 1982, página 280.

- Corredores de Lonja o de Mercaderías que ayudaban a los comerciantes facilitando la compra y el despacho de las mercancías.
- Corredores de Cambio que negociaban letras para distintas ciudades, así como prestamos y ajustaban cambios e intereses, ofreciendo las garantías necesarias. A este tipo de Corredores se les llamó Corredores de Oreja.

En el Código de las Costumbres de Tortosa se reconoce el carácter oficial a los Agentes Mediadores de Comercio y se dividen en Agentes de Negociaciones Públicas y Agentes de Negociaciones Privadas.

## **1.6. EL CORREDOR PÚBLICO EN LA VIDA COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.**

En nuestro país, la Correduría Pública, como Institución Jurídica, nos llega con los Españoles, que si bien es cierto que entre los nativos de la época precortesiana, existían intermediarios, carecemos de elementos para afirmar o negar si su actividad podría considerarse como correduría o bien como una figura más o menos cercana a esta.

El Autor JACINTO PALLARES<sup>7</sup> nos narra la evolución de esta Institución en México y nos dice que el Emperador Carlos V haciendo "gracia a la Ciudad de México" en la persona de su Ayuntamiento, por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor y en pública subasta fue rematado el cargo y adjudicado a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes "proprios" de la ciudad, la cantidad de 60 pesos anuales. Por Real Cédula de 4 de agosto de

---

<sup>7</sup> PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Tip. Y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, México, 1891, tomo I, p, 961.

1561, el Rey Felipe II confirmó al mismo Ayuntamiento, la autorización para nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor, cobrando una renta en su provecho a los beneficiados.

El 23 de marzo de 1567, el Rey Felipe II ratificó la anterior disposición y dictó las primeras leyes que reglamentaron la Correduría, y que se encuentran consignadas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que disponían:

Ley II.- Que los Corredores, tengan libro en el que se asienten las pólizas, conforme a esta ley. Los corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas y su forma, y tengan libro en el que asiente desde el principio hasta el fin, fecha, precio y firmas además de la pena de veinte mil maravedis para cámara y gastos del Consulado y denunciador, por tercias partes, privación de oficio e Interés de la parte.

Ley III.- Que las pólizas firmadas del Corredor y con calidades que se declaran, basten para excusión y embargo. Porque muchos aseguradores, se ausentan, o mueren y para cobrar daños, y demás averías de las pólizas firmadas; es necesario reconocer las firmas, en que se encuentre mucho inconveniente; ordenamos que estando la póliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando fe en ella de que vió firmar a los contrayentes, y estando escrita en su libro, se ha visto estar reconocidas las firmas para ordenarse ejecutar, o embargar a los que hubiesen firmado, como reconocidas para ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejercitar y embargar, y por esto no quedó reconocida para el negocio principal.

Ley IV.- Que ningún Corredor firme riesgo por sí, ni por otro, ni por él. Ningún Corredor podrá hacer lo anterior, pena de perder su oficio; y ninguna puede firmar riesgos por ningún Corredor, pena de

veinte mil maravedís cada vez que lo firme aplicando por tercias partes, a nuestra cámara, gastos del Consulado y Denunciador.

**Desde estas primeras leyes, se le otorgaron al Corredor tres funciones que hasta la fecha conserva y que son: fedatario público, perito legal y agente intermediario.**

En aquella época el corredor público era un mediador entre el mercader que aportaba sus mercancías pero desconocía las posibilidades de venta y el consumidor que desconocía al comerciante y las calidades y los precios de sus artículos; era un experto independiente, imparcial y honesto que los ponía en relación.

Al mismo tiempo de sus funciones comerciales de mediación, ejercía un papel de funcionario investido de fe pública para la formalización de las operaciones, investidura que le había sido otorgada por los Poderes Públicos en virtud de un derecho de regalía o bien en otros lugares por un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.

Los Corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos.

Más tarde el Consulado de México solicitó fuera él, quien interviniera en los asuntos relativos a los Corredores, y se le otorgó esta prerrogativa por Cédula Real de 23 de abril de 1764. Con este motivo, el Consulado de México dictó un "Reglamento de Corredores", que estuvo vigente hasta la supresión del referido organismo. En este Reglamento se consideraba que los Corredores podían ser de tres clases:

**1.- De Mercaderías o de Lonjas**

**2.- De Cambio**

**3.- De Seguros**

**4.-También podían existir Corredores llamados de fletamentos o de conducciones por tierra y agua y otros llamados de navíos que sólo residían en los puertos.**

En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al establecer que: "De entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor, y dos Diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos Diputados y el que le tocara, será el Corredor Mayor en el suficiente, nombrándose otros dos Diputados. Habrá también seis caladores de corredores intrusos".

El Conde de Revillagigedo siendo virrey, repitió dichos reglamentos y disposiciones el 29 de enero de 1771. José María Tornell, entonces Gobernador del Distrito Federal tomó a su cargo la reglamentación de la profesión y se entregó al estudio de las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias, y aún en las entonces recientes de España y Francia, para que fuera lo más completa posible y asoció a sus trabajos a los comerciantes y Corredores más acreditados en la Ciudad.

Una vez terminado su trabajo lo presentó al Ayuntamiento, en donde se aprobó el Reglamento y Arancel de Corredores (éste último formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey) ordenando su ejecución

por Bando de 25 de noviembre de 1809, este bando se encuentra inserto en las Pandectas Mexicanas.

## **1.7. EL CORREDOR PÚBLICO DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO**

Fueron en las Ordenanzas de Bilbao (cuya aplicación se extendió a Nueva España en Ordenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de abril de 1801) las que rigieron en México, con algunas intermitencias, después de la Independencia y hasta 1884, reglamentando la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de Corredores pasó a ser atribución de dichas Juntas. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente.

Se impuso la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio y así el Colegio de Corredores quedó establecido por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842. Fecha en que nació el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal.

Comenzado a incrementarse el número de Corredores que se iban habilitado de acuerdo a cada plaza en la que tendrían ingerencia en las actuaciones para las que fueran competentes de acuerdo a las que la propia Ley les permitiese actuar.

Relación de Corredores de número habilitados en el año 1882 en territorio Mexicano.

<b>Estado</b>	<i>Ciudad</i>	<b>Subtotal</b>	<b>Total por estado</b>
Aguascalientes	Aguascalientes	2	2
Campeche		0	0
Coahuila	Saltillo	2	2
Colima	Colima	1	1
Chiapas		0	0
Chihuahua		0	0
Durango		0	0
Guerrero		0	0
Guanajuato	Salamanca	2	
	León	8	
	Irapuato	3	
	Guanajuato	7	
	Celaya	3	23
Hidalgo	Pachuca	4	4
Jalisco	Guadalajara	10	10
México, D. F.	D. F.	70	70
Estado de México	Toluca	3	3
Michoacán	Morelia	6	6
Morelos		0	0
Nuevo León	Monterrey	1	1
Oaxaca	Oaxaca	14	14
Puebla		0	0
Querétaro	Querétaro	9	9
San Luis Potosí	San Luis Potosí	11	11
Sinaloa		0	0
Sonora		0	0
Tabasco		0	0
Tamaulipas		0	0
Tlaxcala		0	0
Veracruz	Acahualtlan	1	
	Jalapa	2	
	Veracruz	21	24
Zacatecas	Zacatecas	10	10
<b>Total</b>			<b>190</b>

Datos proporcionados por el Corredor Público N°. 1 Raúl Fernández Rodríguez, de Cuernavaca Morelos.

## **1.8. EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854 Y 1884**

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidieron el Reglamento y el Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

## **1.9. EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.**

El 15 de septiembre de 1889 se expidió el Código de Comercio Actual, en el cual se otorgó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal. La Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, dejó a cargo de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría y en uso de esa facultad, dicha Secretaría siendo su titular Benito Gómez Farías, expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México el 1º de noviembre de 1891.

Dentro de esta legislación es decir de la de 1889, no se contemplaba aún la facultad de los Corredores para ejercer como personas investidas de fe pública, simplemente siguieron facultados como auxiliares del comercio, destacando su actividad de mediación.

## EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 ESTABLECÍA:

### ARTÍCULO 52.- LOS CORREDORES SON:

- I. DE CAMBIO
- II. DE MERCANCÍAS
- III. DE SEGUROS
- IV. DE TRANSPORTES
- V. DE MAR.

Las clases que este artículo establece podían ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza y en el reglamento y arancel de corredores (1º de noviembre de 1891) establecieron lo siguiente.: la profesión de corredor se ejerce legalmente:

- I .- Con el carácter de agente Intermediario.....

El artículo 3.- El carácter de agente Intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

En la Plaza de México de acuerdo a este reglamento, los corredores se dividían en las clases siguientes:

- 1ª.- CORREDORES DE CAMBIO
- 2ª.- CORREDORES DE MERCANCÍAS
- 3ª.-CORREDORES DE BIENES RAÍCES
- 4ª.- CORREDORES DE SEGUROS
- 5ª.-CORREDORES DE TRANSPORTES (se ignoraba la clase de corredores de mar que el código establecía) y a su vez estás

clases se subdividían en secciones. la segunda clase (mercancías) se subdividía en tres secciones:

LA 1ª. SECCIÓN COMPRENDÍA A LOS CORREDORES DE ARTÍCULOS DE ROPA NACIONALES O EXTRANJEROS.

LA 2ª. SECCIÓN A LOS CORREDORES DE ARTÍCULOS VARIOS, EXTRANJEROS.

LA 3ª. SECCIÓN A LOS CORREDORES DE FRUTOS Y EFECTOS NACIONALES.

LOS CORREDORES DE LA PRIMERA CLASE (CAMBIOS) PODÍAN INTERVENIR.

A.- En toda operación de títulos de crédito público nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la república.

B.- En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagares, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquier sociedad legalmente constituida, y en general, en toda operación de valores endosables o al portador.

C.- En las operaciones de metales preciosos amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores (Esto último obedecía a que en la antigua escuela de Comercio y ya aún en el siglo veinte en la Escuela Superior de Comercio y Administración, no solo se impartían materias para correduría, tales como "conocimientos

de efectos", nacionales y extranjeros, mercadología, valuación, etc, sino también materias contables).

LOS CORREDORES DE LA 2ª. CLASE (MERCANCÍAS) se dividían en tres secciones, los de la primera podían intervenir en los actos, operaciones o contratos relativos a telas de algodón, lana, seda, pelo, etc. los de la 2ª. sección en toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros y en lo relativo a droguería, ferretería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no estuviera comprendido en alguna otra sección y los de la 3ª sección podían intervenir en operaciones agrícolas o ganadería.

Y por último, LOS CORREDORES DE BIENES RAÍCES, que podían intervenir en los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca (ojo) y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, así como en todo lo anexo a dichas fincas como eran, aperos existencias y ganados.

Posteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976 publicada el 29 de diciembre del mismo año y entrando en vigor el 1º de enero de 1977, quedo dicho control a cargo de la Secretaría de Comercio, que posteriormente se denominaría Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### **1.10. REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1970**

El 27 de Enero de 1970, se reforman los artículos 51 al 74 del Código de Comercio vigente, que eran precisamente las disposiciones

que reglan la profesión del corredor, dentro de las cuestiones mas importantes se encuentran:

Se establece como requisito para obtener el título de Corredor Público, haber obtenido el título de Licenciado en Derecho, requisito que no era necesario en las anteriores legislaciones para obtener el título.

Además de que dotan al Corredor de fe Pública, es decir, le dan facultad para atestiguar actos o hechos que objetivamente deben ser aceptados como verdad, por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta, siempre y cuando la Ley lo faculte para su Intervención.

### **1.11. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO**

En la actualidad con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993 se derogaron las disposiciones que en materia de Correduría Pública regulaba el Código de Comercio en su capítulo tercero, ampliándose sus funciones surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana de carácter federal.

**Con todo lo anterior se ve claramente lo antiguo que es el ejercicio de las funciones del corredor, no solo en su carácter de mediador y perito, sino como todo un funcionario investido de fe pública, aunque sea de modo limitado, es decir solo en aquellos casos en que la ley les otorgaba facultad para intervenir.**

**En consecuencia el corredor no es simplemente un mediador o perito, sino un verdadero fedatario en materia mercantil, ya que con la actual Ley Federal de Correduría Pública lo faculta para que ante su fe se otorguen o ratifiquen los actos, mercantiles, por lo que tiene autoridad legal que no puede ser conferida a cualquier persona, sino únicamente a aquellas que satisfacen los requisitos legales de aptitud e idoneidad que determina su Ley.**

## **CAPITULO II.**

**CONCEPTO DE CORREDOR PÚBLICO,  
REQUISITOS, DERECHOS Y  
PROHIBICIONES.**

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO DE CORREDOR PÚBLICO, REQUISITOS, DERECHOS Y PROHIBICIONES**

#### **2.1. CONCEPTO DE CORREDOR PÚBLICO**

En el Capítulo Tercero del Código de Comercio hoy derogado específicamente en el artículo 51 se establecía el concepto de Corredor Público el cual textualmente decía: "Es el agente auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

Dentro de la nueva Ley Federal de Correduría Pública, no encontramos un concepto, propiamente dicho acerca de esta institución por lo que tendremos que entrar al estudio de la doctrina mexicana para determinar el concepto que la ley Federal de Correduría Pública no ha proporcionado hoy en día.

#### **2.2. LA DOCTRINA MEXICANA**

Para adentrarme al tema de Corredores es menester hacer hincapié que dentro de la doctrina mexicana se alude a dos criterios que se contraponen y que se han deliberado dentro del tema que se estudia y se deriva de la actividad de la Mediación Mercantil.

Encontramos el primer criterio por parte del Autor MANTILLA MOLINA quien sostiene que el Corredor Público no es un Comerciante<sup>8</sup>.

El segundo criterio corresponde al Autor RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien afirma que sí es un comerciantes<sup>9</sup>.

En mi opinión coincido con el primer autor en que el corredor no es comerciante, ya que los argumentos por él dados son suficientes para sostener dicha posición, toda vez que hace referencia al artículo 12 del Código de Comercio que a la letra dice "No pueden ejercer el comercio: fracción I.- Los Corredores" y afirma mas su posición al referirse al artículo 20 de la Ley Federal de la Correduría Pública que a la letra dice "A los Corredores les estará prohibido: fracción I Comerciar por cuenta propia " argumentos de los que se concluye que conforme a la ley, el Corredor Público no puede ser considerado como un Comerciante.

Por el contrario, el segundo de los autores mencionados difiere de esta posición en virtud de que él sí considera al Corredor Público como comerciante, fundamentándose para ello en los siguientes razonamientos: Si se considera a la Mediación Mercantil como un Acto de Comercio tal y como lo dispone el artículo 75 fracción XIII del Código de Comercio, en consecuencia quienes se dedican habitual y profesionalmente a realizar actos de mediación, deberán ser comerciantes y por lo tanto encuadran dentro de la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio.

A mi parecer los anteriores argumentos del segundo de los autores sostengo que no son validos, en virtud de que el Corredor Público no es

---

<sup>8</sup> Véase. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 1998, p.162.

<sup>9</sup> Véase. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1998 Tomo II, p.41.

un simple Mediador Mercantil sino que va más allá y debe ser considerado como un verdadero Funcionario Público en virtud de esa potestad de Fe Pública que la Federación le confiere, por lo tanto no debe ser considerado como un simple comerciante, argumentos que no toma en consideración RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien cae en una contradicción ya que hace una aceptación dentro de la misma definición que da y que se desprende al considerar al Corredor Público no como un Comerciante sino que lo considera como un Auxiliar del comercio, con lo cual concluyo que hace una aceptación Implícita de ello.

### **2.3. CONCEPTO QUE SE PROPONE.**

Pero todos estos argumentos resultan validos para definir al Corredor Público como el auxiliar del comercio y en algunos casos como Fedatario única y exclusivamente cuando la ley lo faculte, por lo que resulta Incompleto dicho concepto, criterios derivados de la Doctrina Mexicana, pero con la Nueva Ley Federal de la Correduría Pública en mi opinión debería ser:

**El Corredor es un Funcionario Público en virtud de estar facultado para dar fe y autenticar los actos y hechos en materia mercantil excepto en inmuebles; además de su calidad como auxiliar del comercio por sus facultades como Agente Mediador, Perito Valuador, Asesor Jurídico y Arbitro en Materia Mercantil.**

## **2.4. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CORREDOR.**

Anteriormente la habilitación para ejercer como Corredor Público era expedida, en el Distrito Federal, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en las demás entidades de la Federación, o por los Gobernadores de cada Estado.

Hoy en día con la Nueva Ley Federal de la Correduría Pública; El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, otorga el título de habilitación de Corredor Público a los licenciados en Derecho que hayan satisfecho los requisitos legales para ello, a efecto de ejercer las funciones establecidas por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

A raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Correduría Pública, los usuarios de los servicios de fedación han estado expuestos a un clima de inseguridad jurídica diseminado por grupos opositores a un régimen de competencia en la prestación de servicios de fe pública mercantil.

Inseguridad que no debe existir, toda vez que el Comercio es una materia en la que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia exclusiva, tal y como lo dispone el artículo 73 fracción X Constitucional.

Además el artículo 121 Constitucional establece que solo el Congreso de la Unión esta facultado para legislar en materia probatoria, es decir, que solo el Congreso y nada más que este Congreso está facultado para determinar la manera en que en que deben probarse los actos, registros y procedimientos sin importar la naturaleza de los actos de que se trate.

Que por aplicación de los artículos 73 fracción X, 121 primer párrafo y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados se encuentran total y definitivamente impedidas para legislar en materia probatoria, sin que ello implique restricción alguna para que legislen sobre el fondo de los asuntos que ocurran en sus circunscripciones y que no sea competencia de los Estados.

Que por aplicación del artículo 133 de la Constitución, en caso de discrepancias de una Ley Federal con una Ley Local los jueces de los Estados deben ajustarse a las disposiciones de las leyes federales.

De todos los argumentos anteriormente expuestos podemos decir que es totalmente legal la Ley Federal de Correduría Pública por ser Materia de Comercio, facultad que esta reservada para su legislación al Congreso de la Unión, por lo que no debe de existir ninguna incertidumbre jurídica sobre todas las facultades que les sean conferidos a estos funcionarios.

Para cumplir el ejercicio de las funciones del Corredor Público, la Ley Federal de Correduría Pública divide al Territorio Nacional en plazas, esto es, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

El Corredor Público únicamente puede actuar como fedatario dentro de la plaza para la cual fue habilitado, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar. Sin embargo, como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y árbitro mercantil puede ejercer sus funciones en toda la República Mexicana. Resulta de gran importancia hacer mención acerca de los antecedentes de los colegios de Corredores, para lo cual mencionare solamente al Colegio de Corredores de la Plaza del D.F.

## **2.5. ANTECEDENTES DEL COLEGIO DE CORREDORES DEL DISTRITO FEDERAL**

El Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal fue fundado el 20 de mayo de 1842 por decreto de 15 de noviembre de 1841 por las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles que establecieron la obligación de los Corredores Públicos de reunirse en Colegio. Desde esa época hasta la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento se regula la colegiatura obligatoria y exclusiva de los Corredores Públicos. El Actual Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A.C., fue fundado el 15 de marzo de 1995, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, debido a que solamente pertenecen a dicho Colegio los Corredores Públicos habilitados conforme a dicha ley. El Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A.C., es una Institución coadyuvante del Gobierno Mexicano al establecer un control gremial y administrativo.

El Colegio tiene un control gremial por medio de sus funciones disciplinarias y de vigilancia al promover en su plaza el correcto ejercicio de la correduría pública, apoyar a la Secretaría de Economía en los exámenes de aspirante de corredor público y el definitivo, comunicar la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento y actuar como organismo de consulta y asistencia al rendir a las autoridades los informes que les soliciten.

El Colegio tiene un control administrativo al regular el cumplimiento del código de ética profesional del Corredor Público que tiene como principios fundamentales conservar los valores propios del gremio y su prestigio, mantener un alto nivel de honorabilidad, imparcialidad y probidad en el ejercicio de sus funciones y su alta

calidad profesional así como fomentar la cooperación y ayuda mutua; la superación y progreso de sus agremiados, y su protección y defensa.

Por los que podemos concluir este apartado diciendo lo siguiente: Es una Asociación Civil con personalidad jurídica y patrimonio propio; Integrado por un mínimo de tres corredores habilitados, junto con sus auxiliares y suplentes, su domicilio será el de la capital de la plaza que le corresponda, se regulará por lo dispuesto en la Ley Federal de la Correduría Pública y por su respectivo Reglamento, su patrimonio se integrará por la cuotas y bienes que adquiera por cualquier título y si sus miembros no cubren dos cuotas consecutivas la Secretaría de Economía, a solicitud del Colegio los sancionara.

## **2.6. REQUISITOS PARA SER CORREDOR PÚBLICO**

Para el desempeño de las funciones como Corredor Público se necesita cumplir con todos y cada una de los requisitos que la Ley Federal de la Correduría Pública establece en su **artículo 8:**

**I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** Esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá ser corredor un mexicano por naturalización, es decir aquellos que obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o de aquel varón o mujer extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicano, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

**II.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente.** El título profesional es el instrumento mediante el cual se avala que la persona que pretenda ejercer la Correduría cuenta con todos los conocimientos que se requieren para el ejercicio profesional, traducéndose esto como la autorización para ser Licenciado en Derecho.

**III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;** Podemos decir que este requisito deriva de una Norma Moral de la propia persona que pretenda ejercer la Correduría, en base a que va a ser depositario de fe pública entre otras actividades, por lo tanto debe contar con determinadas atributos como son entre otros los siguientes: honradez, Integridad y mantener una excelente conducta en términos generales, aunque desde mi punto de vista considero a este requisito como meramente subjetivo ya que hasta no demostrar lo contrario es como podría condenarse en caso de ser procedente tal hipótesis y al ser juzgado y condenado mediante sentencia ejecutoriada emanada de una Autoridad Competente solo hasta ese momento podría inhabilitarse a dicho funcionario.

**IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente<sup>10</sup>.** Para cumplir con este requisito es de gran importancia tener en cuenta lo previsto en el Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública que nos indica:

---

<sup>10</sup> Agenda Mercantil, 2002 Novena Edición, Editorial ISEF, p. 3 Código de Comercio Actualizado, Tercera Edición, Editorial Mc. Graw Hill, p.306

En su artículo 7° que: Los exámenes para aspirante, así como el definitivo serán elaborados por la Secretaría y se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento<sup>11</sup>.

El Artículo 8° da los lineamientos que se deberán considerar para la elaboración de los cuestionarios.

Los cuestionarios del examen para aspirante deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes bases:

I.- Las preguntas deberán ser redactadas en idioma español, en forma clara y precisa y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia.

II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría.; y

III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por periodos mínimos de cuatro meses<sup>12</sup>.

El artículo 9° Establece que para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del Colegio de Corredores local, la solicitud respectiva debidamente

---

<sup>11</sup>Código de Comercio Actualizado, Tercera Edición, Editorial Mc. Graw Hill, p.314

<sup>12</sup> Ibidem

cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;

II.- Título profesional de licenciado en derecho, así como de cédula respectiva;

III.- Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y

IV.- Currículum Vitae<sup>13</sup>.

El artículo 10 nos dice que la Secretaría resolverá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la fecha lugar y hora en que tendrá lugar el examen para el aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo<sup>14</sup>.

## **2.7. REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURÍA PÚBLICA**

La persona que haya sido habilitada como Corredor Público necesita satisfacer una serie de requisitos previamente establecidos en

---

<sup>13</sup> *Ibden*, p.314 y 315.

<sup>14</sup> *Ibden*, p.315

el artículo 12 LFCP sí como también satisfacer los respectivos requisitos establecidos en el RLFCP.

La persona habilitada para ejercer como corredor público previamente al inicio de sus funciones deberá: **(Artículo 12 LFCP)**

**I.- Otorgar la garantía que señale la secretaría;<sup>15</sup>**

Para dar cumplimiento a este primer requisito resulta importante invocar los preceptos correspondientes a su reglamento en el capítulo III sección primera que hablan precisamente acerca de la garantía y por razón de orden se procede de la siguiente manera:

El Corredor previamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de función mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señala la secretaría, designándose como beneficiario de la misma la Tesorería de la Federación.

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. **Artículo 24 del RLFCP<sup>16</sup>.**

La garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, inclusive durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo. **Artículo 25 del RLFCP<sup>17</sup>.**

---

<sup>15</sup> Ibidem p. 307

<sup>16</sup> Ibidem p. 317

<sup>17</sup> Ibidem, p.317

En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera: **Artículo 26 del RLFCP**

- I. A cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor; y
- II. A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones<sup>18</sup>.

**II. Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la secretaría. El sello tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este la inscripción de la plaza que corresponda, el número del corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor<sup>19</sup>;** A este segundo requisito lo reglamentan los siguientes artículos del respectivo reglamento en la Sección Segunda denominada Del sello del Corredor:

La Secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones. El uso del sello está reservado en forma exclusiva al corredor. **Artículo 27 RLFCP<sup>20</sup>.**

En caso de pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la secretaría, al Registro Público de Comercio respectivo y, en su caso al colegio de corredores local; tratándose de robo deberá, además levantar acta ante el Ministerio Público que corresponda. **Artículo 28 RLFCP<sup>21</sup>.**

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem. P. 307

<sup>20</sup> Ibidem. P.318

<sup>21</sup> Ibidem.

El Corredor que vaya a dejar de ejercer temporalmente sus funciones por un término, mayor de noventa días naturales deberá entregar su sello al colegio de corredores de la plaza que le corresponda y, en caso de que este no exista, a la secretaría. **Artículo 29 RLFCP<sup>22</sup>.**

El Corredor deberá notificar a la secretaría los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo. **Artículo 30 RLFCP<sup>23</sup>.**

Con relación a los libros de registro y archivo del corredor, esto se reglamenta en los artículos 40 al 51 del RLFCP los cuales disponen lo siguiente:

El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

**Artículo 40 RLFCP**

- I. El de actas y pólizas; y
- II. El de las sociedades mercantiles<sup>24</sup>.

En el libro de registro de actas y pólizas se asentarán en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de las actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hechos que se hace constar **Artículo 41 RLFCP<sup>25</sup>.**

En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Ibidem. P. 320

<sup>25</sup> Ibidem.

capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este reglamento. **Artículo 42 RLFCP<sup>26</sup>.**

El Corredor deberá llevar un índice actualizado mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas, pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto ó hecho, y el libro de registro en el que se encuentra. **Artículo 48 RLFCP<sup>27</sup>.**

Los Corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y las actas en que intervengan, en el mismo orden integraran el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.

Al terminar de utilizar un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

El Corredor, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia. **Artículo 49 RLFCP<sup>28</sup>.**

---

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem. P. 321

<sup>28</sup> Ibidem. P. 321

Se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando este cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la Intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al fin del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del archivo general de Correduría Pública correspondiente debidamente sellados por la Secretaría. **Artículo 51 RLFCP<sup>29</sup>.**

**III. Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda<sup>30</sup>;** Cabe mencionar que desde la antigüedad se llevo un libro en donde se manejaba un estricto control de todos y de cada uno de los actos del Corredor, situación que a la fecha no ha cambiado hasta el día de hoy y dichas disposiciones se encuentran reglamentadas por los artículos 43, 44, 46, 47 y 50 del RLFCP.

Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la correduría.

Quando exista la necesidad de sacar los libros de la Correduría, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe. **Artículo 43 RLFCP<sup>31</sup>.**

---

<sup>29</sup> Ibdem. P. 322

<sup>30</sup> Ibdem. P. 307

<sup>31</sup> Ibdem. P. 320

Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.

Las hojas de los libros deberán ser uniformes, de papel blanco de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros separado por una línea de tinta roja.

El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. En caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto la cual se asegurara al libro.

Además se deberá respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, así como otra equivalente en las orillas para proteger lo asentado.

EL Corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar y fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombres y apellidos del Corredor y la plaza en que esté autorizado para ejercer sus funciones. **Artículo 44 RLFCP<sup>32</sup>.**

Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una

---

<sup>32</sup> Ibidem. p.320

línea que las deje legibles, se pondrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado o que este entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedare algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta. **Artículo 45 RLFCP<sup>33</sup>.**

El Corredor deberá utilizar su media rubrica al final de cada página del libro que corresponda. Los asientos deberá, hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Cuando al libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa.

El Corredor deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse. **Artículo 46 RLFCP<sup>34</sup>.**

El Corredor Público es responsable del buen uso, custodia, conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que estos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles. **Artículo 47 RLFCP<sup>35</sup>.**

El Corredor Público deberá conservar su archivo, los libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda.

---

<sup>33</sup> Ibidem. p.321

<sup>34</sup> Ibidem. p.321

<sup>35</sup> Ibidem

En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de los volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, otro por el Colegio de Corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y el interesado. **Artículo 50 RLFCP<sup>36</sup>.**

**IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes, a la fecha en que haya recibido su habilitación correspondiente.**

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones<sup>37</sup>.

## **2.8. OBLIGACIONES DEL CORREDOR PÚBLICO.**

Las Obligaciones que tiene el Corredor Público según el artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública que son:

- I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;
- II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
- III. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- IV. Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o

---

<sup>36</sup> Ibidem

<sup>37</sup> Ibidem. p. 307

- comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V. Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, el nombre de los contratantes ni los datos e informes sobre el acto a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;
  - VI. Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como los documentos originales que haya tenido a la vista;
  - VII. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
  - VIII. Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de sus funciones por un plazo mayor a veinte días y menor de noventa y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
  - IX. Pertener al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerza;
  - X. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos<sup>38</sup>.

## **2.9. PROHIBICIONES DEL CORREDOR PÚBLICO**

Al igual que el corredor público tiene obligaciones a su cargo como lo hemos señalado anteriormente, la ley también le preceptúa una serie de prohibiciones de las cuales se desprenden, las siguientes:

- I. Comerciar por cuenta propia o ser comisionista;

---

<sup>38</sup> *Ibden.* pags. 307 y 308

- II. Ser factores o Dependientes
- III. Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendiente o descendiente, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV. Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;
- V. Ser servidores públicos o militares en activo;
- VI. Desempeñar el mandato judicial;
- VII. Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;
- VIII. Ejercer funciones de Fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados a los cuales se hizo mención anteriormente
- IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios excepto en las siguientes circunstancias:
  - a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o
  - b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.
- X. Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres ; y
- XI. La demás que establezcan las leyes y reglamentos<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> *Ibden.* p.309

## **2.10. DERECHOS DEL CORREDOR PÚBLICO**

Los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores de veinte días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia **Artículo 62 RLFCP<sup>40</sup>**.

Las separaciones temporales de los corredores por plazos mayores de veinte días y menores de noventa, requerirán de previo aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliario en el desempeño de sus funciones **Artículo 63 RLFCP<sup>41</sup>**.

Las separaciones temporales de los corredores por periodos mayores de ochenta y nueve días requerirán de licencia previa de la Secretaría, en donde el corredor interesado deberá solicitarlo por escrito, directamente o por conducto del Colegio de Corredores al cual le corresponda, la expedición de la licencia, señalando las causas por las que la solicita, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente. La Secretaría resolverá dentro de los veinte días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se tendrá por concedida. La licencia que otorgue la Secretaría será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a ésta la renuncia y la fecha del reinicio de sus funciones **Artículo 64 del RLFCP<sup>42</sup>**.

---

<sup>40</sup> Ibidem. p.324

<sup>41</sup> Ibidem

<sup>42</sup> Ibidem

Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente Artículo **65 del RLFCP**<sup>43</sup>.

Otros derechos que la Ley les concede a los Corredores son los preceptuados en los siguientes artículos:

El Corredor podrá excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos y feriados u horas inhábiles, o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios Artículo 13 de Ley Federal de la Correduría Pública<sup>44</sup>.

El Corredor Público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo deberá ostentar la forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público, y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados, antes de proceder a prestar el servicio o servicios Artículo 14 de Ley Federal de la Correduría Pública<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Ibidem. p.324

<sup>44</sup> Ibidem. p. 307

<sup>45</sup> Ibidem



## **CAPITULO III.**

**LAS NUEVAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL  
CORREDOR PÚBLICO.**

**CAPITULO III.**  
**LAS NUEVAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA**  
**EL CORREDOR PÚBLICO**

**3.1. FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.**

Estas se encuentran reguladas en el Artículo 6º de la Ley Federal de la Correduría Pública el cual establece:

I.- Actuar como **agente mediador**, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como **perito valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- **Asesorar jurídicamente** a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar **como arbitro**, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia (Código de Comercio y Ley Federal de Protección al Consumidor);

V.- Actuar como **fedatario público** para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto

en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito);

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos<sup>46</sup>.

De todas las funciones anteriormente citadas dentro de este tercer capítulo se estudiara a fondo la función de Fedatario Público.

---

<sup>46</sup> Código de Comercio Actualizado, tercera edición, México 1998, pags. 305 y 306.

### **3.2. LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL CORREDOR COMO FEDATARIO PÚBLICO**

El Corredor Público, al estar dotado de fe pública en los actos, hechos y contratos de naturaleza mercantil, realizados o perfeccionados ante su presencia cuenta con certeza, veracidad, confianza y autenticidad.

El Artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública regula las intervenciones del Corredor Público siendo estas las siguientes:

I.- Contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen.

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía.

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos, aeronaves de conformidad con la ley de la materia así como en la constitución de garantías reales de conformidad con las leyes aplicables.

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de conformidad con la Ley de Instituciones de crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del Corredor Público esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos aplicables.

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes y los reglamentos<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibden.* p. 322

Haciendo también mención que tiene facultades para elaborar notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles, a petición de la autoridad competente, de comerciantes y particulares.

En función de la fe pública mercantil encontramos que el Corredor Público tiene las siguientes características:

- Da certeza jurídica de una fecha cierta de la celebración del negocio jurídico.
- Tiene la obligación de cerciorarse de la identidad y de la capacidad legal de las partes que intervienen en el negocio jurídico así como orientar y explicar a las mismas las consecuencias legales de los actos en que intervienen.
- Es responsable de su intervención en un hecho o acto jurídico, cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o las buenas costumbres.
- Produce un documento público que contiene la presunción de validez y en algunos casos es título ejecutivo.
- Al ser un documento público, es reconocido como instrumento público que puede ser inscrito en el Registro Público y ser el negocio jurídico que lo contiene oponible frente a terceros.

### **3.3. INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.**

Para las actuaciones del Corredor Público como fedatario **los instrumentos de actuación** son:

- **Póliza**
- **Acta**

Según el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública. **Póliza:** Es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública<sup>48</sup>.

Según el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública **Acta:** Es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo<sup>49</sup>.

Tanto las pólizas como las actas autorizadas por los corredores son Instrumentos públicos y los asientos de sus libros de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas o de las actas o de cualquier otro asiento son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

Y sólo el corredor podrá expedir copia certificada para hacer constar las actas o pólizas en las que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

Las pólizas y actas en las que actué el corredor público deberán contar con los siguientes requisitos:

---

<sup>48</sup> *Ibden.* p.308

<sup>49</sup> *Ibiden.*

- I. Contendrán el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número de corredor, así como su firma y sello.
- II. Consignarán los antecedentes y contendrán la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- III. Ser redactadas con claridad, precisión y concisión;
- IV. Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos en copia cotejada al archivo con mención de ello en el instrumento correspondiente;
- V. Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- VI. Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII. Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII. Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX. Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o en su caso, que no firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X. Hacer constar la fecha o fechas de las firmas;

- XI. Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostenta no les ha sido revocada ni limitada.
- XII. Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- XIII. Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos<sup>50</sup>.

El Reglamento de la Ley Federal de la Correduría y diversos Tribunales Colegiados mediante criterios sustentados asimilan, respecto a la función de fe pública, al Corredor con el Notario ya que como se indica en dicho reglamento al hacer referencia a "Notarios o Fedatario Público se entenderá que se refiere a Corredor Público, por "escritura" se deberá entender póliza expedida por Corredor y por "protocolización" se refiere al hecho de asentar algún acto en el que haya intervenido en los libros de registro del Corredor.

El Corredor Público al dejar de ser un simple auxiliar del comercio y al ser dotado de fe pública se encuentra sujeto a ciertos principios, los cuales deben regir su correcto actuar de todas y cada una de sus actuaciones en las que tenga Ingerencia.

---

<sup>50</sup> *Ibden.* p. 309

### **3.4. PRINCIPIOS DE LA CORREDURÍA PÚBLICA**

#### **3.4.1. De Acuerdo al Contenido Propio**

**A).- El de la fe pública.** De acuerdo a una tesis general, la mas profunda y prevaleciente noción de fe es aquella que le atribuye el sentido se creencia, este termino es tan variado en su definición, como tan variado resulte el de sus autores.

MUSTAPICH expresa que la fe publica es "una calidad de orden publico que mediante la Intervención del oficial publico, acuerda a ciertos documentos el carácter de auténticos y eficaces".

En conclusión, la fe publica recaída al instrumento, se refiere a los hechos materiales percibidos o comprobados por el oficial público, o que han pasado por su fe en el ejercicio de su competencia real.

**B).- El de la forma.-** Esta es un medio de expresión de la voluntad interna. El empleo de la forma es una consecuencia del principio activo que se traduce en acto, en realización. Constituye una realidad evidente consagrada por la experiencia.

**C).- El de la autenticación.** El cumplimiento del acto en cuya virtud de la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto o de un hecho jurídico. Tal aprobación la puede realizar un corredor público, quien constata con fuerza de autoridad la certeza del hecho solemne, que desde el punto de vista del derecho constituye una preprueba de la relación jurídica documentada, la autenticación connota la de pública y viceversa.

**D).- El de la intermediación.** A través de un procedimiento en el cual se enlaza la circulación de satisfactores entre los productores y consumidores para realizar un acto ulterior de cambio, de especulación mercantil, obteniendo como resultado un beneficio económico.

### **3.4.2. De Acuerdo al Contenido Real**

**A).- El de Inmediación.** Este constituye la relación de la proximidad entre las diferentes partes que intervienen en la relación con la correduría (entre el corredor y los intervinientes, y entre el corredor y el documento que autoriza). Ante todo, corresponde reiterar que la Inmediación supone una vinculación de hecho creada directamente entre el corredor y las partes, actuando el primero como mediador, transmitiendo propuestas entre los segundos; por lo tanto, estas deben hallarse bajo la dependencia inmediata del funcionario actuante. Dentro de otro enfoque, cabe advertir que la Inmediación es un imperativo de derecho y que en la actividad del corretaje se afirma plenamente.

**B).- El de Rogación.** El corredor público, solamente actúa a petición de parte nunca de oficio, es decir, para que el corredor pueda intervenir en el otorgamiento de la fe pública respecto a determinado acto jurídico o hecho, deben acudir los interesados ante él para solicitarle el ejercicio de tal función.

**C).- El de Consentimiento.** Este se entiende como la facultad para asentar el otorgamiento del acto; tal consentimiento debe estar libre de coacción y debe concederse en la totalidad. Es un derecho de libre determinación y hay que servirse de él invariablemente, tanto en la esfera de los hechos como en la del derecho.

**D).- El del Libro de Registro o Protocolo.** Para el autor SANHAUJA Soler éste se puede definir de la siguiente manera: "Es el Instrumento habilitado por el Estado para el ejercicio de la función del corretaje por virtud de tres factores: garantía de perdurabilidad, garantía de autenticidad y como medio de fe pública.

**E).- El de Unidad del Acto en el Tiempo y Espacio.** Como concepto Jurídico, la unidad del acto presupone un contenido orgánico e Integral. Bajo un aspecto, constituye una construcción técnica instrumental. Desde otro punto de vista, es decir, desde el disciplinar, la unidad del acto es una e indivisible; pues encarna una consecuencia de la Integridad de los hechos que demanda el proceso de suscripción instrumental, que tiene lugar en la audiencia del corretaje, para que exista, es menester la conexidad de tres circunstancias predominantes: La Unidad de Contexto, la Unidad de Tiempo y la Unidad del Lugar.

Por la asimilación de la que se ha hecho mención anteriormente resulta a todas luces necesario hacer un análisis sobre las similitudes y diferencias que existen entre el Corredor y el Notario por lo que se procederá de la siguiente manera:

### **3.5. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CORREDOR Y NOTARIO.**

Ambos fedatarios otorgan fianza, y deben proveerse de un sello, de un libro o protocolo tendrán que registrar su sello y firma, pero en diferentes dependencias, el Corredor ante la Secretaría de Economía , y el Registro Público del Comercio, el Notario ante la Secretaría de

Gobernación y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Respecto de la garantía, lo que varía es el monto, pero las formas de garantizar son las mismas para ambos fedatarios.

Respecto del sello, tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro debe tener el escudo nacional, el lugar a que corresponda, número de notario o Corredor y tener el nombre y apellidos ya sea de uno o de otro fedatario.

En ambos fedatarios, deberán asentar con letra clara, sin abreviaturas, salvo en el caso de inserción de cantidad que aparezca con letra, o signos que haya de testar, se cruzaran con una línea que las deje legibles; Los documentos serán redactados en idioma español, cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, los cuales se deberán asegurar de la identidad de las partes.

### **3.5.1 En cuanto a los requisitos para obtener la patente de ambos fedatarios.**

#### **El notario necesita:**

**I.-** Tener patente de aspirante al Ejercicio del Notariado, adquiridos en términos de la Ley del Notariado.

**II-** Ser mexicano por nacimiento y no tener más de 60 años de edad.

**III.-** No tener el vicio de embriaguez, ni del juego ni haber tenido, y tener buena conducta.

**IV.-** Ser Abogado con título expedido por la Institución reconocida legalmente por el Estado.

**V.-** No tener enfermedad habitual que Impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni Impedimentos físicos que se opongan a las facultades del notario.

**VI.-** Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no pertenecer la estado eclesiástico; no haber sido condenado en proceso penal por delito Intencional e Infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado, o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la Republica , por causa justificada.

**VII.-** Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años Ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento.

**VIII.-** Estar vacante una de las notarias ya establecidas, o de las que se crearen en el futuro.

### **El corredor necesita:**

**I.-** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.-** Contar con título profesional de licenciado en derecho y cedula correspondiente;

**III.-** No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal;

**IV.-** Solicitar y presentar y aprobar el examen definitivo habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Los dos fedatarios públicos, deberán realizar un examen teórico y uno práctico.

El notario en la prueba practica realiza un instrumento notarial y el teórico consiste en las preguntas que el jurado haga sobre el caso jurídico notaria.

Para el corredor la prueba práctica consiste en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta y el oral consiste en las preguntas que haga el jurado sobre la prueba práctica.

El término de la práctica varia, y de las dependencias ante quien se tienen que presentar los exámenes son diferentes, en virtud de que la Ley que los regula son distintas, pero es importante mencionar que en esencia los requisitos son los mismos las diferencias son de muy poca importancia.

### **3.5.2 La Fe Pública Atribución Coincidente**

Como podemos observar, la única función coincidente en sentido estricto entre los Corredores y Notarios Públicos resulta ser la de la fe pública. Esto nos resulta de verdad interesante por lo tanto es importante dar una breve explicación de la que entendemos por la misma.

### **3.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA.**

La función fedataria consiste en la facultad que atribuye el orden normativo a determinadas personas, por virtud de la cual se establece la autenticidad de los documentos en que se consiguen determinados actos y hechos jurídicos. Desprendemos de esta definición tres atributos de la fe pública; en primer lugar es una función de orden público; en segundo término, su naturaleza implica la prestación de un servicio público; en

tercer lugar, debe estar prevista en el orden normativo como facultad para ser desarrollada por quienes defina la ley.

**a).- Es una función de orden público.-** La función fedataria es de orden público porque a través de ella se establece la autenticidad de los actos y hechos jurídicos regulados por el orden normativo, es decir, porque al acreditar hechos y conductas que producen efectos jurídicos dan lugar a la eficaz aplicación normativa, sustentada en el principio de seguridad jurídica .

**b).- Constituye un servicio público.-** Este atributo deriva de que el desarrollo de la función fedataria corresponde al cumplimiento de las necesidades a los requerimientos colectivos e individuales de la población.

**c).- Es una facultad prevista en el orden normativo.-** La naturaleza de servicio público en que se significa la función del fedatario, en sus dos versiones, siempre debe estar prevista por la normas jurídicas.

### **3.7. FACULTADES Y CARACTERÍSTICAS DISCORDANTES**

#### **3.7.1 Las Leyes que los Regulan**

Comenzaremos a hablar de una de las más grandes diferencias, esta resulta de la Ley que los regula, es importante mencionar que no es solo la ley sino también la esfera jurídica en el cual se actúan.

Esta diferencia es fundamental, ya que la Ley que regula al Notario Público es local y se ejerce a través del Ciudadano Gobernador del Estado o en su defecto por la Secretaria de Gobernación, en cambio la Ley que regula que regula al Corredor Público, pertenece a un ámbito

federal por lo tanto se ejerce a través del Ejecutivo Federal mediante la Secretaría de Economía. De lo cual se desprende que, la esfera jurídica bajo la que se encuentran reguladas estas dos figuras, son diferentes. Podemos tomar esto como referencia y mencionar que la legislación en materia civil es realizada por los estados de la federación (al igual que las leyes de notarios), y que la legislación en materia mercantil es de una esfera federal (al igual que la ley de los corredores).

### **3.7.2 Instrumentos Utilizados por Cada Uno**

Otra gran diferencia que existen entre estos dos fedatarios públicos es el instrumento de actuación, el notario hace uso de las Escrituras que son: Son los originales que se asientan en el libro autorizado para hacer constar un acto jurídico que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario; o el original que se integre por documento que se consigne el acto jurídico de que se trate; y por un extracto de este que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. Y el Corredor a diferencia de el Notario hace uso de las Pólizas que es: Es el Instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el un acto, convenio o contrato mercantil en el que está autorizando a intervenir como funcionario revestido de fe pública. Además del Acta que es: Una relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

### **3.7.3. DIFERENCIAS EN LAS ACTUACIONES DE AMBOS FEDATARIOS.**

Para este estudio no basáremos en el siguiente cuadro y así tener una mejor perspectiva en algunas funciones de ambos fedatarios en las que son totalmente diferentes en el ejercicio de su actuar:

## FUNCIONES DISCORDANTES ENTRE AMBOS FEDATARIOS

NOTARIO	CORREDOR
No realiza la función de un perito valuador.	Funge como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes y servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento.
Actúa como fedatario en actos y hechos jurídicos de naturaleza tanto mercantil como civil.	Actúa como fedatario en los actos y hechos únicamente de carácter mercantil.
No puede ni debe actuar como árbitro.	Actúa como árbitro, a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, convenios de naturaleza mercantil así los que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley.
Puede llevar a cabo un contrato de compraventa de un bien inmueble de naturaleza totalmente mercantil.	No puede llevar a cabo un contrato de compraventa de un bien inmueble de naturaleza mercantil.
Está facultado para llevar a cabo escrituras, como testamentos, donaciones.	No puede intervenir ni da su fe pública en las escrituras de testamentos ni donaciones.

A continuación mencionare algunas de las actuaciones prácticas del Corredor Público en ejercicio de su facultad como Fedatario:

El corredor público, como fedatario, puede intervenir en las compraventas (siempre que no se trate de un bien inmueble), permutas, préstamos, cesiones de créditos y demás operaciones celebradas por comerciantes o empresas mercantiles, en los créditos refaccionarios y de habilitación o avío con garantías prendarias o hipotecarias otorgados por instituciones bancarias o uniones de crédito; en los casos de sociedades mercantiles, puede actuar en la emisión de acciones, obligaciones y certificados de participación con o sin garantías reales, constitución de toda clase de sociedades mercantiles, asentar en los libros de registro e inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio las asambleas que se refieran a los aumentos y disminuciones de capital social, modificación a los estatutos sociales, fusiones, transformaciones, disoluciones y liquidaciones; afectación en garantía de bienes inmuebles para caucionar el cumplimiento de obligaciones a favor de instituciones de fianzas; notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de títulos de crédito y demás certificaciones de hechos en general.

En la actuación de esta función como fedatario público ha sido cuestionado el actuar del Corredor Público en virtud de que si tiene la facultad para expedir poderes, cuestión que única y exclusivamente podía atender el Notario Público. Dentro de la ley no existe una prohibición expresa para los corredores públicos en el sentido de prohibirles dicho acto; mas bien han sido objeto de malas interpretaciones por parte de las autoridades las cuales tratan de limitar su intervención como fedatario a los corredores públicos, en los otorgamientos de poderes o mandatos, cuestión como ya se ha dicho algunos sostienen que no tiene tal posibilidad; sin embargo, este problema se estudiara mas a fondo en el siguiente capítulo.



## **CAPITULO IV.**

### **LA FACULTAD DEL CORREDOR PÚBLICO PARA OTORGAR PODERES**

## **CAPITULO IV. LA FACULTAD DEL CORREDOR PÚBLICO PARA OTORGAR PODERES**

### **4.1. PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA.**

En la exposición de motivos de la Iniciativa de ley que presentó la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores, en este caso que actuó como Cámara de Origen, claramente se establecen los motivos de la necesidad de que el corredor amplíe sus funciones de fedatario para los actos que tienen que ver con las sociedades mercantiles, en materia "de sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil", por lo que tenemos que tomar en cuenta esto como el uno de los Objetos para la nueva Ley Federal de la Correduría Pública<sup>51</sup>

Pero la problemática surge en razón de las malas interpretaciones que han realizado algunos sobre la facultad del Corredor para efectuar El Nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de las Sociedades Mercantiles ya que el legislador al modificar el texto original de la Iniciativa, como el mismo lo menciona en los argumentos para modificar dicha cuestión manifiesta: ***se debe "a fin de evitar confusiones y errores entre el público en general"*** cuestión que no logra por lo que se expondrá en el desarrollo del presente capítulo.

En el texto de la Iniciativa de ley, originalmente en el artículo 6º, fracción VI en forma expresa faculta al corredor para que "actúe como

---

<sup>51</sup> RAIGOSA SOTELO, Luis. *Nueva Correduría Pública Mexicana*. Editorial ITAM, México, 1994, páginas 81-96.

fedatario... en los poderes que éstas (las sociedades mercantiles) otorguen, modifiquen o revoquen y en los demás casos previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles;...".

***Pero del mismo dictamen emitido por la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados logra la modificación de esta y el resultado fue:*** La Cámara de Origen modifica precisamente el Artículo 6º, fracción VI, con el fin de modificar y suprimir "lo correspondiente al otorgamiento, modificación o revocación de poderes por parte de los corredores públicos".

El argumento que utiliza dicha comisión se sustenta en que "dicha facultad corresponde única y exclusivamente a los notarios, debido a su carácter inminentemente civil y a su pertenencia al ámbito local". Asimismo, establece que dicha modificación se debe "a fin de evitar confusiones y errores entre el público general..."

Del anterior argumento emitido por la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados en relación a la naturaleza de la facultad para expedir poderes tendremos que tomar en cuenta y estudiar sus argumentos sobre los cuales se basa para obtener dicha modificación.

Para ello resulta procedente poner en estudio si el poder es un Acto Civil únicamente o puede ser también Mercantil. Y Para responder dicho planteamiento necesitamos tener en cuenta los siguientes argumentos:

Desde el punto de vista de la Naturaleza Jurídica de la reglamentación aplicable los Contratos como Institución característica del Derecho Privado, se clasifican en dos grandes grupos: Contratos Civiles y Contratos Mercantiles. En principio todo contrato es de

naturaleza civil -fuente primaria del Derecho privado- pero por exclusión serán mercantiles aquellos que, dada la calidad de comerciantes de las partes o el propósito de especulación mercantil, encuadren dentro de la legislación de esta naturaleza. "La ubicación de cada contrato en la estructura del Código Civil y en el comercio (o en una ley específica civil como la de Derecho de Autor, o mercantil como la de Títulos y Operaciones de Crédito) obedece a la naturaleza propia de cada uno de ellos. Existe, empero, una verdadera dificultad doctrinaria y jurisprudencial para delimitar las zonas de influencia de cada rama, pues en materia de contratos no es posible aplicar una norma o un artículo del Código con abstracción del resto del aparato contractual codificado"<sup>52</sup>.

Si las partes que intervienen en un contrato no son comerciantes o no tienen una intención de especulación, el contrato será civil. De aquí la existencia de los llamados contratos análogos, como la compraventa, el arrendamiento, la permuta, el depósito, la fianza, y tantos otros, que pueden ser civiles o mercantiles según la calidad o la intención de las partes. Sin embargo, existen contratos esencialmente civiles, como el de asociaciones o sociedad civil y contratos esencialmente mercantiles, como el de cuenta corriente o el de seguro.

Reforzando lo argumentado tanto la doctrina, como la jurisprudencia no adoptan un criterio uniforme. Ejemplo de ello es lo expresado por el autor Felipe de Jesús Tena Ramírez<sup>53</sup> que concluyen con cierta razón, que no existen actos esencialmente civiles y más aún, establece que actos típicos civiles como es el caso del arrendamiento,

---

<sup>52</sup> El contrato y la Relaciones Jurídicas sometidas a la *Condictio Iure*. Anibal Márquez Miranda. Ediciones Manes. Buenos Aires, 1963. Página 27.

<sup>53</sup> Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., Décima Segunda Edición. 1986. pags. 52 y 53.

pueden considerarse como actos comerciales "según el fin que con ellos se persigue".

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado este criterio precisamente en el caso de contratos de arrendamiento<sup>54</sup>. El máximo tribunal ha indicado, que el arrendamiento siendo una figura inminentemente civil asume el carácter de mercantil, cuando se practica con el propósito de especulación comercial. Asimismo, ha establecido que el Artículo 75 del Código de Comercio es enunciativo y no limitativo, y precisamente por esta razón, la última fracción de esta disposición, deja el campo abierto para asimilar como acto de comercio a cualquier acto análogo. Concluyendo la corte que es explicable que muchas figuras no estén conceptualizadas como actos de comercio en el Código de Comercio, debido a su antigüedad que data de hace más de cien años.

El tratadista extranjero VIVANTE quien al abordar la problemática relativa a la definición de acto de comercio, francamente renuncia a formular una definición única y terminante, y en sus propias palabras nos dice<sup>55</sup> "los actos tan incoherentes a que el legislador ha impreso el carácter de comercial, y la doctrina, que quiere inspirarse en el derecho positivo, debe francamente renunciar a una definición que por necesidad lógica resulta inconciliable con el derecho vigente".

De todo lo expuesto anteriormente se puede decir que:

El otorgamiento de poderes es sin duda un acto típico civil, pero desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia antes citada, el

---

<sup>54</sup> Seminario Judicial de la Federación, época 6ª, Volumen XCII, p. 10 (Tesis relacionada con jurisprudencia 2/85).

<sup>55</sup> Derecho Mercantil., ... cit., p. 71.

otorgamiento de poderes podría calificarse además como un acto mercantil o de comercio, siempre que el acto accesorio del principal, cuya finalidad no debe otra que el fiel cumplimiento del objeto social de la sociedad mercantil. El objeto es y será siempre de naturaleza comercial, pues precisamente esa es la naturaleza de las sociedades mercantiles.

Por lo que se concluye que, el poder y la representación legal deberán ser siempre el medio para cumplimentar el objeto mercantil de la sociedad.

En consecuencia, siendo el principal un acto mercantil, el accesorio, en este caso el poder y la representación legal, deben seguir su misma suerte, es decir, la naturaleza mercantil.

Para responder a la cuestión que también planteo la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados en relación a, el ámbito local diremos:

La Ley de Sociedades Mercantiles determina algunos de los actos en los que el Corredor Público puede actuar como fedatario y en especial analizaremos el otorgamiento de poderes por parte de las Sociedades Mercantiles, pero dentro de esta Ley encontramos un gran problema que es el siguiente: La Ley de Sociedades Mercantiles no establece las modalidades ni los términos que se deban de adoptar para el otorgamiento de poderes. De lo cual se desprende que las sociedades mercantiles dada su naturaleza y por disposición legal se reputan comerciantes, el Código de Comercio debería ser el competente para regular todos y cada uno de sus actos, pero al no regularla, el que tiene

aplicación como supletorio es el Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en Materia Federal, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2° del Código de Comercio. Por lo anteriormente expuesto y fundado puedo decir que el otorgamiento de poderes en materia mercantil pertenece al Ámbito Federal, por derivarse de las Prácticas de Comercio, mas no al ámbito Civil o Local como determino en su momento la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados en su carácter de revisora.

**El problema que ha surgido sobre la Fe Pública del Corredor radica en que de una manera inadecuada dentro del proceso legislativo de su ley, así como también de su reglamento se intentó suprimir la facultad del Corredor Público para el Nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de las Sociedades Mercantiles que actualmente se encuentra en el artículo 6° fracción VI y que a la letra establece:**

"Artículo 6°. Al Corredor Público Corresponde... VI. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De esta disposición se desprenden dos categorías de actos en los que puede participar el Corredor Público como Fedatario:

- Actos Corporativos
- En los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **4.2. ACTOS CORPORATIVOS**

En las Sociedades Mercantiles la constitución de las mismas en las fracciones VIII y IX del Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el acto de constitución debe contemplar el nombramiento de administradores y la designación de sus facultades.

Para ello, las fracciones VIII y IX del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles indican:

**Artículo 6.** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:  
...

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; ..."

De acuerdo con lo anterior y con la fracción VI del Artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, los corredores pueden válidamente participar como fedatarios en el nombramiento de representantes legales y apoderados, que se lleven a cabo en la constitución de sociedades mercantiles.

## **4.3 LOS DEMÁS ACTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En relación a la segunda categoría de actos, en donde también los corredores pueden participar como fedatarios, son en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto y señaladamente en su Artículo 10º (y 42, 142, 148, 149, 178 y 235), entre otros, se prevén las distintas formas al amparo de las cuales, los diferentes tipos de Sociedades pueden efectuar el nombramiento de sus órganos de administración, representantes legales y apoderados. Cabe

hacer notar que también se prevé el simple otorgamiento de poderes por apoderados, como se desprende del último párrafo del citado:

Artículo 10 en su último párrafo dice:

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Esta disposición prevé las formalidades que deben de cumplirse para el caso de otorgamiento de poderes por apoderados, a mayoría de razón, debe entenderse que la Ley General de Sociedades, Mercantiles autoriza y contempla, el supuesto de otorgamiento de poderes por apoderado.

En consecuencia y de conformidad con esta segunda Categoría de actos, los Corredores están facultados para actuar como fedatarios en todo tipo de nombramientos de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles.

No obstante el dictamen que emitió la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados y las modificaciones que aprobó el Congreso de la Unión a la fracción VI de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor a pesar de todo el intento de restringir su esfera de actuación quedó facultado para actuar en toda lo relativo al nombramiento de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles, es decir, la intención fue una y el resultado fue otro y obviamente no hubo congruencia al respecto.

#### **4.4. INCONGRUENTE LEGISLATIVA.**

La encontramos precisamente en los esfuerzos al momento de legislar sobre esta figura en lo siguiente, por una parte tratan de asimilar un notarios a un corredores y por otra parte, los tratan de distinguir, como es en el caso relativo a, las facultades de fe pública en materia de nombramiento de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles y, paralelamente, trata de suprimir tales facultades, más sin embargo y tal como es desprende de todo lo expuesto anteriormente, los deja vigentes. Si realmente el Congreso de la Unión hubiere deseado quitarle la facultad de fe pública a los corredores, lo que debió de haber hecho es precisamente prohibirlas en una fracción adicional del citado Artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública y paralelamente, debió de haber modificado también la fracción VI del Artículo 6º, con el objeto de no dejar dudas de cuáles eran sus intenciones al respecto.

##### **4.4.1. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública en relación al Otorgamiento de Apoderados.**

Por lo que respecta al mismo Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública encontramos facultades relativas a la designación de representantes legales y facultades de que están investidos.

#### **4.5. FACULTADES EXPRESAS.**

Al respecto, el Artículo 53 del Reglamento establece a la letra:

**"Artículo 53.** El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: ...

V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que están investidos; ..."

Como se deriva de la lectura de dicha disposición, el corredor está plenamente facultado para que ante su fe pública, se otorguen la designación de representantes legales y apoderados de las sociedades mercantiles.

#### **4.6. FORMALIDADES EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES Y OTORGAMIENTO DE PODERES.**

De conformidad con el citado Artículo 61 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, y del Artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes podrá realizarse, o bien por órganos de administración, es decir, asambleas de socios o accionistas, consejos de gerentes o consejos de administración, o administrador único, o bien por apoderados.

##### **4.6.1. Nombramiento por órgano colegiado de administración.**

De acuerdo con el propio Artículo 10 citado, en caso de que el nombramiento de representante legal o apoderado se realice mediante algún órgano colegiado de administración, la resolución respectiva deberá asentarse en una acta, la cual deberá ser firmada por su presidente y secretario. En este caso, el corredor protocolizará

únicamente la parte del acta en donde se asiente la resolución respectiva y, asimismo, dicho presidente y secretario, o en su caso el delegado designado, deberá firmar la póliza respectiva.

#### **4.6.2. Nombramiento por apoderado.**

Igualmente, de conformidad con el Artículo 10 mencionado, si el otorgamiento de la representación legal o del poder se efectuare mediante apoderado, en tal situación dicho nombramiento deberá de llevarse a cabo directamente ante el corredor público.

#### **4.6.3. Otras disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

La Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo, en diversos artículos establece las formalidades necesarias que deberán llevarse a cabo en cada una de las sociedades mercantiles para el nombramiento de los órganos de administración, sus facultades y para el nombramiento de apoderados. Dependiendo del tipo de sociedad, es decir, sociedad de nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima, dependerá las formas que deberán seguirse para válidamente otorgar tales nombramientos. La Ley General de Soledades Mercantiles establece como regla general para todas las sociedades, que la mayoría de votos de socios o accionistas, sean los que determinen el nombramiento de los órganos de administración. Asimismo, estos órganos de administración podrán efectuar los nombramientos de representantes legales y apoderados, igualmente en casi todos los casos, por mayoría de votos de sus miembros integrantes, sujetándose en todo momento a sus estatutos sociales y en forma muy particular a su objeto social.

#### **4.7. MODALIDADES DE LOS PODERES**

Tal y como es menciona anteriormente, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni el propio Código de Comercio, establecen las modalidades concretas, es decir los términos y condiciones; ni los tipos de facultades que deben de adoptarse en el nombramiento de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles, simplemente como se ha apuntado, dichos nombramientos deberán estar sujetos a las diversas formalidades orgánicas y estatutarias.

#### **4.8. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN**

En consecuencia con lo anterior y tomando en consideración la supletoriedad del derecho común en materia mercantil, para aquellos actos que no estén regulados en el propio Código de Comercio, como es el caso relativo a las modalidades de los poderes, en tal virtud el Código Civil es supletoriamente aplicable, como ya se indicó.

#### **4.9. MODALIDADES DE PODERES AL AMPARO DEL CÓDIGO CIVIL.**

El Código Civil regula fundamentalmente cuatro modalidades para el otorgamiento de poderes. Tres modalidades relativas a poderes generales y una modalidad relativa a poderes especiales.

De acuerdo con el Artículo 2564 del Código Civil, las modalidades relativas a los poderes toman la forma de poder para pleitos y cobranzas, de poder para actos de administración, de poder para actos de dominio y de poder especial.

### **a) Poder para pleitos y cobranzas.**

El poder para, pleitos y cobranzas usualmente es otorgado a procuradores, sobre todo para el caso de situaciones litigiosas.

### **b) Poder para actos de administración.**

El poder para actos de administración generalmente se otorga a los órganos de administración y administradores, con el propósito de que puedan llevar a cabo y realizar el objeto social de la sociedad, es decir, en este caso sus facultades deberán ceñirse a aquéllas que la sociedad puede realizar de conformidad con su objeto.

### **c) Poder para actos de dominio.**

El poder para actos de dominio es el de más gradación o jerarquía, ya que comprende el poder para actos de administración y pleitos y cobranzas, en este caso, el apoderado tiene todas las facultades de dueño.

### **d) Poder especial.**

El poder especial podrá tomar cualquiera de las modalidades antes mencionadas, sin embargo, por su propia naturaleza su mandato recaerá exclusivamente sobre una situación concreta y no general. En otros términos, este poder se otorga exclusivamente para un fin específico.

### **Escritura pública.**

Seguendo las disposiciones del Código Civil, los poderes deberán otorgarse en escritura pública, cuando el poder es general, o cuando el interés del negocio exceda mil veces los índices del salario mínimo, o cuando así lo marque la ley. Es decir, razonablemente se puede concluir que en materia de sociedades mercantiles casi todos los poderes que se otorguen deberán formalizarse, en el caso que nos ocupa, en pólizas tiradas por corredor público.

### **Límites.**

En cualquiera de los anteriores supuestos, los poderes podrán limitarse en cuanto a su monto o término, de conformidad con los intereses propios de la sociedad en cuestión. Actualmente es usual que los poderes contengan limitaciones, con el objeto de que los apoderados a partir de ciertos montos por operación, requieran forzosamente la autorización expresa del órgano de administración jerárquicamente superior. Este tipo de limitaciones se hace más necesario cuando las sociedades cuentan con socios o accionistas que sin ser mayoría, detentan una parte importante de la sociedad y por lo tanto cuentan con ciertos derechos de veto en las decisiones sociales. En esta situación, si se otorgara un poder general sin limitación alguna, se podrían violar algunos de los derechos de minoría establecidos en los estatutos.

### **Cláusula especial.**

Vale la pena apuntar que los poderes deberán contener cláusula especial cuando se requiera ejercer una determinada facultad, que por ley requiera de cláusula expresa, tal y como es el caso, para el desistimiento de juicio de amparo, para el otorgamiento de títulos de crédito o para diversas actividades de los procuradores, como son para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar o para recibir pagos.

### **Inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio.**

De conformidad con el Artículo 54 del Reglamento, las pólizas que evidencien los poderes otorgados, podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que de esta manera produzcan efectos ante terceros.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La institución del Corredor no es de reciente creación como algunos han pensado, sin embargo es una de las figuras más antiguas en nuestro país, con un historial en México muy importante y de gran significado dentro de la vida mercantil por lo que hoy en día se debe cambiar el criterio sobre estos ya que hasta la última reforma al Código de Comercio de 1970 y hasta antes de la promulgación de la Nueva Ley Federal de la Correduría Pública el concepto predominante bajo el que se les conocía era como Auxiliar del Comercio, pero a partir la promulgación de su propia ley debemos apartarnos de este criterio, puesto que hoy se le debe considerar como todo un funcionario público por ser depositario de fe pública delegada por el ejecutivo federal en materia mercantil en atención al ámbito que al ser única y exclusivamente federal le compete; y no como en el anterior criterio el que lo limitaba a los casos en que expresamente la ley lo facultara para actuar como fedatario público de manera muy limitada. El Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Economía habilita a los Corredores, que satisfagan todos y cada uno de los requisitos que la ley les requiera para ejercerla.

**SEGUNDA.-** El espíritu del legislador, al promulgar la Ley Federal de Correduría Pública, tiene como objetivo primordial el crear una sana competencia con el notariado y reconocerle al Corredor Público plenamente su función como fedatario en materia mercantil, y con ello brindar al público en general la posibilidad de acceso fácil, económico e inmediato a diversos servicios jurídicos especializados en esta materia y promover la habilitación de nuevos Corredores en toda la República mexicana, una vez que hayan dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley.

**TERCERA.-** Por otra parte, es necesario hacer hincapié en la fe pública que detenta el Corredor Público, que es delegada por el Ejecutivo Federal, quién es el depositario de la fe pública federal y al conferírsele al Corredor este se sujetara a todas y cada una de las formalidades que se deban de observar para la elaboración de los documentos que para cada caso les sea requerido ya sea una póliza o una acta. Esto significa que los actos y documentos emitidos en el ejercicio de su función gozarán de entera fe y crédito en los estados que conforman la Federación, mencionando que únicamente puede actuar como fedatario público dentro de la plaza para la que fue habilitado, pudiendo ejercer sus demás funciones en todas las demás plazas que existen dentro del país. Dentro de esta fe pública se encuentra la de autenticar los actos, contratos y convenios mercantiles (regulados por ordenamientos federales), facultad que delega en los Corredores Públicos.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere al punto relativo a si el Corredor Público, en su carácter de fedatario puede intervenir en el otorgamiento de poderes que realicen las sociedades mercantiles por conducto de la asamblea de accionistas, consejo de administración o apoderados de la misma, es indudable que se encuentra facultado para intervenir en dichos actos. Afirmación que se fundamenta en el artículo 6º, fracción VI.

## **PROPUESTA.**

Por todo lo expuesto en el desarrollo de la presente investigación es que proponemos modificación a la Ley de General de Sociedades Mercantiles precisamente en su artículo 10 para que se reglamente e incluya a los Corredores Públicos y no solo a los Notarios Públicos como personas facultadas para intervenir en el otorgamiento de representantes legales y poder derivados de todas las Sociedades de Naturaleza Mercantil, además de difundir esta institución que hoy en día proporciona servicios de fedación y que resulta ser un especialista netamente en la Materia Mercantil motivo por el cual tenemos que difundirla y sobretodo hacer uso para así mejorar y ejercer todos y cada uno de los servicios que nos brinda esta Institución.

## **BIBLIOGRAFÍA**

MANTILLA MOLINA ROBERTO  
DERECHO MERCANTIL  
PORRUA  
MÉXICO 1998

PALLARES JACINTO  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
PRIMER TOMO  
MÉXICO 1891

RAIGOSA SOTELO, LUIS  
NUEVA CORREDURÍA PÚBLICA MEXICANA  
ITAM  
MÉXICO 1994

GUTIERREZ DEL SOLAR, EDUARDO  
LA FE PÚBLICA EXTRANOTARIAL  
ESDITORIALES DEL DERECHO UNIDAS  
MADRID 1982

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN  
DERECHO MERCANTIL  
PORRUA  
TOMO II  
MÉXICO 1998

GARRIGUES JOAQUIN  
CURSO DE DRECHO MERCANTIL  
OCTAVA EDICIÓN  
TOMO I  
PORRUA  
MÉXICO 1998

TENA RAMIREZ, FELIPE DE JESUS  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN  
PORRUA  
MÉXICO 1986

PINA VARA, RAFAEL  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL  
PORRUA  
MÉXICO 1992.

AHIÉ GUTIERREZ AMADO  
DERECHO MERCANTIL  
PORRUA  
MÉXICO 1997.

PUETE Y FLORES ARTURO  
DERECHO MERCANTIL  
CONTA  
MÉXICO 1941

CERVANTES AHUMADA, RAÚL  
DERECHO MERCANTIL  
PRIMER CURSO  
HERRERO  
MÉXICO 1990

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO  
DERECHO MERCANTIL  
PRORRUA  
MÉXICO 1977

RIOS HELIG, JORGE  
LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL  
CUARTA EDICIÓN  
MC. GRAW HILL  
MÉXICO 2000

CARRAL Y DE TERESA, LUIS  
DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL  
PORRUA  
MÉXICO 1997

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE  
PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL  
DECIMAPRIMERA REIMPRESIÓN: 1993  
LIMUSA

BARRERA GRAF  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCATIL  
TOMO I  
PORRUA  
MÉXICO 1991.

ZAMORA PIERCE, JESÚS  
DERECHO PROCESAL MERCANTIL  
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR  
MÉXICO 1978.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO

LEY FEDERAL DE LA CORREDURÍA PÚBLICA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURÍA PÚBLICA

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA